

“Año de la Consolidación de la Seguridad Alimentaria”

**CIRCULAR SIB:
No. 008/20**

- A las** : **Entidades de Intermediación Financiera y Cambiaria (EIFyC) y Personas Jurídicas de Objeto Exclusivo (Fiduciarias) que pertenezcan o presten sus servicios de Fideicomiso a una EIF o a su Controladora.**
- Asunto** : **Gestión y Monitoreo de Riesgos de Lavado de Activos, Financiamiento del Terrorismo y de la Proliferación de Armas de Destrucción Masiva, relacionadas con la contingencia sanitaria generada por el coronavirus (COVID-19).**
- Visto** : El literal e, del artículo 21, de la Ley No. 183-02, Monetaria y Financiera, del 21 de noviembre de 2002, que faculta al Superintendente de Bancos a emitir Instructivos, Reglamentos Internos y Circulares.
- Vista** : La Ley No. 155-17, Contra el Lavado de Activos y el Financiamiento del Terrorismo, del 1 de junio de 2017.
- Vista** : La Ley No. 189-11, para el Desarrollo del Mercado Hipotecario y el Fideicomiso en la República Dominicana, del 16 de julio de 2011.
- Visto** : El Decreto del Poder Ejecutivo No. 95-12, del 2 de marzo de 2012, que pone en vigencia el Reglamento sobre Fideicomiso.
- Visto** : El Reglamento de Aplicación de la Ley No. 155-17, Contra el Lavado de Activos, el Financiamiento del Terrorismo y la Proliferación de Armas de Destrucción Masiva, aprobado por el Decreto No. 408-17, del 16 de noviembre de 2017.
- Visto** : El Reglamento sobre Riesgo Operacional, aprobado por la Junta Monetaria en la Quinta Resolución del 2 de abril de 2009, modificado por la Décima Resolución de la Junta Monetaria, del 16 de septiembre de 2010.
- Vista** : La Circular SIB: No. 012/17, del 12 de diciembre de 2017, que aprueba y pone en vigencia, la segunda versión del "Instructivo sobre Debida Diligencia".
- Vista** : La Circular SIB: No. 003/18, del 15 de enero de 2018, que aprueba y pone en vigencia, el "Instructivo sobre Prevención del Lavado de Activos, Financiamiento del Terrorismo y de la Proliferación de Armas de Destrucción Masiva".

- Vista** : La Circular número 0000419, del Ministerio de Salud, del 11 de marzo de 2020, dirigida al sector hotelero, industrial, comercial, entidades públicas, privadas y de la sociedad civil y demás instituciones empleadoras.
- Vistas** : Las Recomendaciones del Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI), en lo relativo a las medidas preventivas, que deben implementar los sujetos obligados.
- Vistos** : Los comunicados del Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI) y del Grupo de Acción Financiera de Latinoamérica (GAFILAT) sobre COVID-19 y sus riesgos de lavado de activos y financiamiento del terrorismo asociados.
- Considerando** : Que el numeral 2, del artículo 2, de la Ley No. 155-17, Contra el Lavado de Activos y el Financiamiento del Terrorismo, le otorga a la Superintendencia de Bancos la condición de autoridad competente, como garante de la prevención y sanción administrativa del lavado de activos, el financiamiento del terrorismo y la proliferación de armas de destrucción masiva.
- Considerando** : Que el literal m, del artículo 69, de la Ley No. 155-17, Contra el Lavado de Activos y el Financiamiento del Terrorismo, establece, como una infracción muy grave, el incumplimiento de la obligación de monitoreo continuo a la relación de negocios.
- Considerando** : Que el 11 de marzo de 2020, la Organización Mundial de la Salud (OMS), declaró oficialmente el virus SARS-CoV2 (COVID-19) como pandemia, requiriendo que todos los países tomen medidas para combatir el virus.
- Considerando** : Que ante la contingencia sanitaria generada por el coronavirus (COVID-19), las entidades de intermediación financiera y cambiaria y fiduciarias, pueden enfrentar mayores exposiciones a riesgos de lavado de activos, financiamiento del terrorismo y de la proliferación de armas de destrucción masiva, relacionados al surgimiento de nuevos esquemas de actividades criminales y al incremento de los existentes.
- Considerando** : Que, en un entorno cambiante, las entidades de intermediación financiera y cambiaria y fiduciarias, deben permanecer vigilantes, ante los criminales que pudiesen atacar sus productos y servicios, gestionando de forma efectiva, sus riesgos de lavado de activos, financiamiento del terrorismo y de la proliferación de armas de destrucción masiva y reportando las operaciones sospechosas detectadas.
- Considerando** : Que, ante la situación, que representa la contingencia sanitaria generada por el coronavirus (COVID-19), surge la posibilidad de que, algunas medidas o

controles encaminados a la prevención de lavado de activos, financiamiento del terrorismo y proliferación de armas de destrucción masiva, se afecten y, en consecuencia, emerjan posibles amenazas o vulnerabilidades en los sistemas de gestión de riesgos.

Considerando : Que el artículo 19, del Reglamento sobre Riesgo Operacional, establece, que las entidades de intermediación financiera deben, implementar planes de contingencia y de continuidad, para garantizar su capacidad de operar en forma continua y minimizar las pérdidas, en caso de una interrupción severa del negocio.

Considerando : Que es función de la Superintendencia de Bancos, velar por el buen desenvolvimiento de las entidades de intermediación financiera y cambiaria y fiduciarias y la continuidad de sus operaciones.

POR TANTO:

El Superintendente de Bancos, en uso de las atribuciones, que le confiere el literal e, del artículo 21, de la Ley No. 183-02, Monetaria y Financiera, del 21 de noviembre de 2002, dispone lo siguiente:

1. Las entidades de intermediación financiera y cambiaria y fiduciarias, deben asegurar que, su sistema de gestión de riesgos de lavado de activos, financiamiento del terrorismo y de la proliferación de armas de destrucción masiva, funcione de forma efectiva, eficiente y oportuna, en respuesta a la dinámica, que tienen los citados riesgos, revisando periódicamente, el marco de gestión y el programa de cumplimiento, para realizar los ajustes, que consideren necesarios, como consecuencia de posibles amenazas o vulnerabilidades, por la posibilidad de que algunas medidas o controles se afecten, por el manejo de la situación actual, generada por el coronavirus (COVID-19).
2. Las entidades de intermediación financiera y cambiaria y fiduciarias, como parte del monitoreo de fenómenos, que pudiesen traducirse en riesgos de lavado de activos, financiamiento del terrorismo y de la proliferación de armas de destrucción masiva, derivados de la contingencia sanitaria generada por el coronavirus (COVID-19), para actualizar sus evaluaciones de riesgos y de eventos potenciales de riesgos, deberán considerar los fenómenos listados a continuación, y otros identificados internamente, para fortalecer los parámetros de los sistemas de monitoreo de transacciones de clientes y relacionados, ante los posibles riesgos emergentes siguientes:
 - a. Aumento de fraudes financieros y estafas, el tráfico de medicamentos falsificados y la oferta de inversiones fraudulentas, en modalidad de esquemas ponzi, aprovechando la incertidumbre económica y los miedos causados por la contingencia sanitaria.
 - b. Esquemas asociados al tráfico ilícito de mercancía e insumos, utilizados para enfrentar la contingencia sanitaria, incluyendo, la adulteración de medicamentos e implementos médicos, así como la venta de estos insumos sin los estándares requeridos por el sector salud,



respecto a: mascarillas, medicamentos, trajes, guantes, etc.), y la sobrevaloración de los mismos, dada la alta demanda mundial y poca disponibilidad.

- c. Fraudes y estafas, asociados a los planes de ayuda financiera implementados por el gobierno, así como robo de datos, para accesos ilícitos a los productos y servicios ofrecidos por las entidades de intermediación financiera, por medio de llamadas telefónicas, sitios web falsos, etc.
- d. Delitos relacionados con corrupción, asociados al destino de grandes sumas de dinero, por parte del estado, para la adquisición de los insumos que requiere el sector salud, para afrontar la contingencia sanitaria, dada la necesidad y urgencia que supone un estado de emergencia nacional.
- e. Fraudes y delitos financieros, consecuencia del aumento sustancial de las operaciones financieras remotas o no presenciales y la compra de productos y servicios por medios electrónicos o en línea.
- f. Aumento de la exposición a los riesgos de lavado de activos, financiamiento del terrorismo y de la proliferación de armas de destrucción masiva, como resultado del posible incremento de aprobaciones, por excepción, para realizar el negocio, debido a la situación actual del mercado, con miras a no perder clientes y frente a una merma en el personal de cumplimiento.
- g. Incremento de situaciones de usura o prácticas abusivas de diversa índole, como consecuencia del potencial uso de servicios de casas de empeño, prestamistas, así como medios de financiamiento informales, por parte de la población, con el fin de obtener fondos y recursos para cubrir sus necesidades básicas.
- h. Aumento del reclutamiento de personas, por parte de organizaciones criminales, para utilizarlas como apoyo en la ejecución de sus actividades, generando recursos susceptibles a ser utilizados para el lavado de activos, financiamiento del terrorismo y de la proliferación de armas de destrucción masiva, derivado de las necesidades económicas de la población y la falta de empleo formal e informal, producto de la inactividad económica generada por la crisis sanitaria.
- i. Abuso o uso indebido de las Organizaciones Sin Fines de Lucro (OSFL), por el aumento en la actividad de dichas organizaciones, en apoyo a la confrontación de la contingencia sanitaria generada por el coronavirus (COVID-19).
- j. Fraudes realizados por la fuerza de ventas, al recurrir a mecanismos indebidos, para cumplir con sus metas, producto de presiones recibidas.
- k. Cambios en el comportamiento financiero de los clientes, incluyendo, el aumento del número, de aquellos no familiarizados, con el uso de canales electrónicos, provocando



mayores niveles de vulnerabilidad a riesgos, comprendiendo también, los de seguridad cibernética y de la información.

3. Las entidades de intermediación financiera y cambiaria y fiduciarias, en cuanto, a los planes de continuidad de negocios y de contingencia, ante eventos de riesgos de lavado de activos, financiamiento del terrorismo y de la proliferación de armas de destrucción masiva, como parte del proceso de gestión de los eventos potenciales de estos riesgos, deben asegurar, que incluyan:
 - a. Políticas, que permitan gestionar situaciones de estrés, incluyendo, situaciones laborales, que pueden surgir en caso de propagación del coronavirus (COVID-19), tales situaciones pueden incluir, ausencia de personal por cuarentena, administración de personal contagiado o atención de personas cercanas al personal.
 - b. Personas responsables de ejecutar cada actividad señalada en los planes y los datos de las mismas, para fines de contacto.
 - c. Funciones y responsabilidades, que deberán ser ejecutadas antes, durante y después de la ocurrencia de un incidente, que interrumpa el curso normal del negocio.
 - d. Cronograma y procedimientos a ser ejecutados, para probar y dar mantenimiento al plan del que se trate.
 - e. Detalles de los procedimientos a ser utilizados, para divulgar y alertar a los empleados competentes, sobre los planes, para su cumplimiento.
 - f. En caso de un incidente, prever cómo la entidad se recuperará y continuará sus actividades prioritarias, dentro de determinados plazos.
 - g. Plan de manejo de crisis ante los medios de comunicación, accionistas o grupos de interés, tras producirse un incidente.
 - h. Un proceso de vuelta a la normalidad, una vez que el incidente haya sido superado.
4. Las entidades de intermediación financiera y cambiaria y fiduciarias deben, mapear las posiciones claves, para sostener la operación, con la finalidad de desarrollar planes, para que ese personal pueda operar adecuadamente.
5. Las entidades de intermediación financiera y cambiaria y fiduciarias, deben asegurar, la determinación de un perfil transaccional de sus clientes y relacionados, sobre la base de la información y documentación obtenida, al momento de la vinculación y durante la relación contractual, profesional o comercial, con los mismos. Este perfil, debe tener un carácter prospectivo (ex ante), sin perjuicio, de las calibraciones y ajustes posteriores, de acuerdo con las operaciones efectivamente realizadas.



6. El perfil transaccional debe basarse, en el entendimiento del propósito y la naturaleza esperada de la relación contractual, profesional o comercial, la información transaccional y la documentación relativa a la situación económica, patrimonial y financiera, que proporcione el cliente y relacionado, o que hubiera podido obtener la propia entidad, conforme a los procesos de Debida Diligencia, que corresponda aplicar en cada caso.
7. La determinación del perfil transaccional, debe apoyar la detección oportuna de operaciones inusuales o sospechosas, realizadas por los clientes y relacionados.
8. Las entidades de intermediación financiera y cambiaria y fiduciarias, deben implementar sistemas tecnológicos, que apoyen la realización de debida diligencia continua y el monitoreo de las transacciones realizadas por sus clientes y relacionados, para asegurar, que las mismas, sean consistentes con el conocimiento de los mismos, su perfil de riesgo, incluyendo, cuando se requiera, la evaluación del origen de los fondos utilizados, con la finalidad de detectar operaciones inusuales, que puedan dar lugar a la realización de reportes de operaciones sospechosas y apoyar la gestión de riesgos y la prevención de fraudes. Los documentos recopilados como parte de las evaluaciones realizadas, podrán estar en original, en copia o por algún medio electrónico.
9. El monitoreo debe cubrir, las transacciones relacionadas a todos los productos, servicios, canales de distribución y áreas geográficas.
10. Las entidades de intermediación financiera y cambiaria y fiduciarias, para el monitoreo de las transacciones realizadas por sus clientes y relacionados, deben establecer reglas de control de operaciones y alertas automatizadas, de manera, que pueda monitorear apropiadamente, y en forma oportuna, la ejecución de operaciones, incluyendo la adecuación al perfil transaccional de los mismos y a su nivel de riesgos de lavado de activos, financiamiento del terrorismo y de la proliferación de armas de destrucción masiva.
11. Para el establecimiento de alertas y controles, las entidades, deben considerar, tanto su propia experiencia de negocio, como las tipologías y pautas de orientación, que difundan la Unidad de Análisis Financiero y los organismos relacionados a la prevención del lavado de activos, financiamiento del terrorismo y de la proliferación de armas de destrucción masiva.
12. Los parámetros aplicados a los sistemas implementados, para el monitoreo automatizado de las transacciones, deben sustentarse en metodologías, debidamente documentadas y formalizadas, para la determinación de reglas y parámetros de monitoreo, incluyendo alertas basadas en cálculos estadísticos, alertas conductuales y alertas basadas en tipologías, así como procedimientos y responsables de su desarrollo, implementación, modificación, revisión y eliminación, cuando corresponda. Las entidades de intermediación financiera y cambiaria y Fiduciarias, deben mantener un registro histórico de los parámetros implementados, modificados y eliminados del sistema tecnológico y de las auditorías y revisiones realizadas a los mismos, a la metodología y al sistema tecnológico, para determinar su efectividad, exhaustividad,



adecuación para detectar operaciones inusuales y sospechosas y niveles de protección de la seguridad y privacidad de la información.

13. Las entidades de intermediación financiera y cambiaria y fiduciarias, deben considerar como operaciones pasibles de análisis, todas aquellas operaciones inusuales, para lo cual, deben contar con un registro interno de operaciones objeto de análisis, debiendo custodiar los legajos documentales íntegros, de soporte de estos registros, en los cuales, constatarán, al menos, los datos siguientes:
 - a. Identificación de la transacción.
 - b. Fecha, hora y procedencia de la alerta u otro sistema de identificación de la transacción.
 - c. Analista responsable del análisis, investigación, escalamiento o descarte.
 - d. Medidas llevadas a cabo, para analizar, investigar, escalar o descartar la alerta.
 - e. Decisión final motivada, incluyendo, validación del supervisor o instancia superior, fecha y hora de la decisión final.
14. Las entidades de intermediación financiera y cambiaria y fiduciarias, deben recabar de los clientes y relacionados, el respaldo documental que sea necesario, para justificar adecuadamente la operación alertada, procediendo a la actualización de la información de los mismos, como su perfil transaccional, en caso que ello sea necesario.
15. Las entidades de intermediación financiera y cambiaria y fiduciarias, deben asegurar, la razonabilidad de la suficiencia de recursos (humanos y tecnológicos), con los que cuenta el área de cumplimiento, para dar tratamiento oportuno y adecuado, a la cantidad de alertas generadas por el sistema de monitoreo. Asimismo, deben evitar la existencia de posibles conflictos de interés, entre las responsabilidades del personal de cumplimiento, respecto de otras funciones, en cuanto al análisis y descarte de alertas.
16. Las entidades de intermediación financiera y cambiaria y fiduciarias, que cuentan con canales electrónicos, para la realización de sus operaciones financieras, deben asegurar, que los sistemas tecnológicos que apoyan los mismos, sean lo suficientemente robustos, como para mitigar exposiciones a riesgos de seguridad cibernética y de la información, promoviendo la protección de la privacidad de los datos de los clientes relacionados y los propios de la entidad y la integridad de los mismos, atendiendo a las disposiciones establecidas en las normativas vigentes.
17. Las entidades de intermediación financiera y cambiaria y fiduciarias, deben asegurar, la correcta identificación y autenticación de los clientes, mediante el uso de factores, protocolos y procesos con diferentes niveles de seguridad, promoviendo la fortaleza, confiabilidad y seguridad de los sistemas, mitigando exposiciones al riesgo de fraude o al uso indebido de los



productos y servicios, por terceros y por los titulares de los mismos, para realizar lavado de activos, financiamiento del terrorismo y de la proliferación de armas de destrucción masiva.

18. Las entidades de intermediación financiera y cambiaria y fiduciarias, deben dar seguimiento a los productos y servicios utilizados por clientes y relacionados, calificados como de alto riesgo de lavado de activos, financiamiento del terrorismo y de la proliferación de armas de destrucción masiva, incluyendo, la realización de análisis y recopilación de documentación e información, el análisis de transacciones y de tendencias y de variaciones en los volúmenes y actividad. Adicionalmente, deben desarrollar procedimientos, criterios y umbrales, para la realización de actualizaciones al perfil de riesgo de los clientes y relacionados, así como implementar procedimientos, para asegurar la vigencia y adecuación de la debida diligencia realizada.
19. Las entidades de intermediación financiera y cambiaria y fiduciarias, deben asegurar la existencia de personal suficiente, para garantizar la efectividad de los sistemas de gestión de riesgos de lavado de activos, financiamiento del terrorismo y de la proliferación de armas de destrucción masiva y la capacidad de análisis de operaciones inusuales, enfatizando las transfronterizas y las relacionadas a factores de alto riesgo. Adicionalmente, deben asegurar, que el personal responsable de la evaluación de alertas de operaciones inusuales, reciba capacitación adecuada, para continuar realizando sus labores, incluyendo, situaciones que impliquen el trabajo de manera remota, atendiendo a las disposiciones establecidas en la normativa vigente.
20. Las entidades de intermediación financiera y cambiaria y fiduciarias, deben asegurar, que el personal, que interactúa con los clientes, cuente con las herramientas, tecnología, capacitación, habilidades y experiencia, necesarias, para mitigar el riesgo de fraudes y de riesgos de lavado de activos, financiamiento del terrorismo y de la proliferación de armas de destrucción masiva.
21. Las entidades de intermediación financiera y cambiaria y fiduciarias, deben asegurar, la remisión oportuna de los reportes de operaciones sospechosas y de los requerimientos de información, atendiendo a las disposiciones establecidas en las normativas vigentes, evitando potenciales reducciones en el volumen de los reportes enviados y el posible retraso en la obtención de información adicional, requerida para el análisis o investigaciones en curso, como consecuencia de posibles situaciones, que puedan afectar la operatividad, dada la contingencia sanitaria generada por el coronavirus (COVID-19).
22. Las entidades de intermediación financiera y cambiaria y fiduciarias, que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Circular, en cualquiera de sus aspectos, serán pasibles de la aplicación de sanciones por la Superintendencia de Bancos, con base en la Ley No. 183-02, Monetaria y Financiera, del 21 de noviembre de 2002; el Reglamento de Sanciones, aprobado por la Junta Monetaria en la Quinta Resolución, del 18 de diciembre de 2003 y su modificación; el párrafo I, del artículo 29, de la Ley No. 189-11, para el Desarrollo Hipotecario y el Fideicomiso en la República Dominicana,; el procedimiento administrativo sancionador



previsto en el capítulo VI, artículo 66 y siguientes, de la Ley No.155-17, Contra el Lavado de Activos y el Financiamiento del Terrorismo, del 1 de junio de 2017 y sus Reglamentos de aplicación.

23. La presente Circular deberá ser notificada a las partes interesadas en su domicilio social y publicado en la página web de esta Institución www.sib.gob.do, de conformidad con el literal h, del artículo 4, de la Ley No. 183-02, Monetario y Financiera y el mecanismo de notificación de los Actos Administrativos de la Superintendencia de Bancos, dispuesto en la Circular SB: No. 015/10, del 21 de septiembre de 2010, emitida por este Organismo Supervisor.

Dada en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiún (21) días de abril del dos mil veinte (2020).



Luis Armando Asunción Álvarez
Superintendente

LAAA/HVPP/RPS/MRPC/OLC
Departamento de Normas

